

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N°: 23-001-23-33-000-2016-00413

Accionante: Guido Guillermo Gómez Ordosgoitia

Accionada: Procuraduría General de la Nación

El señora Guido Guillermo Gómez Ordosgoitia, instaura acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se admitirá.

De otro lado, se ordenará vincular, en calidad de terceros interesados a las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la convocatoria a cargos de la Procuraduría General de la Nación, al señor Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz; así mismo, hágase entrega de copia de la demanda.

Así mismo, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación, publicar en la página web de dicha entidad el auto admisorio de la presente acción de tutela, con el fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del presente proceso e intervengan en el mismo; e igualmente, se dispondrá ordenar a la Secretaría de esta Corporación, publicar esta providencia en la página web de la Rama Judicial.

Seguidamente, se observa que la parte actora solicita el decreto de medida provisional en el sentido de que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, **abstenerse** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo que desempeña el señor Gómez Ordosgoitia como Procurador 133 Judicial II Penal de Montería, código 3 PJ- grado EC, o en caso de haberse realizado algún nombramiento para proveer tal empleo, se **suspendan** los efectos del acto administrativo proferido.

Expresa seguidamente que lo anterior se hace indispensable para proteger sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso, entre otros; en razón a que ostenta la condición de prepensionado.

Así las cosas, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto concreto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Conforme a lo preceptuado por la disposición en cita, la medida la puede adoptar el Juez desde el momento de presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento procesal este en el que al resolver el caso de fondo, decidirá si la medida provisional adoptada se convierte en permanente o por el contrario deba revocarse.

De acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la medida provisional se persigue salvaguardar el derecho cuya tutela se invoca hasta tanto se adopte el fallo definitivo.

En ese orden de cosas, una vez revisado el expediente, considera el Magistrado Sustanciador que resulta procedente la solicitud de medida provisional en aras de amparar los derechos objeto de la acción, pues, se configuraría un perjuicio irremediable al señor Gómez Ordosgoitia, en el evento que la Procuraduría General de la Nación realice un nombramiento en el cargo que desempeña aquél. En torno a este tópico ya se ha pronunciado la Corte Constitucional el sentencia T-326 de 2014, así:

*“6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) **sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse** y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”*

En otra oportunidad, respecto a la vulneración al derecho al mínimo vital, dicha Corporación en sentencia T-631 de 2002, sostuvo:

“En la sentencia T-140/00 sobre mínimo vital se indicó:

“c) El concepto de mínimo vital o “mínimo de condiciones decorosas de vida”[47] deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al

trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados. Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998 y T-365 de 1999, entre muchas otras.

d) La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"[48] De ahí pues que la jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional. Sentencias SU-995 de 1999 y T-011 de 1998."

La disminución de lo justo, en la liquidación de una pensión, afecta la calidad de vida del aspirante a pensionado, acostumbrado en su actividad laboral a recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas y compromisos. La sentencia T-439/00 indicó que el mínimo vital tiene una dimensión cualitativa y no cuantitativa.

Además, disminuir arbitrariamente el monto de una pensión es obligar a la persona a no retirarse del trabajo porque los ingresos salariales no tendrían la legal correspondencia con el ingreso pensional y esto afecta el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad del aspirante a jubilado y el derecho al descanso[49]."

Así entonces, se decretará la medida cautelar solicitada, ordenándose a la Procuraduría General de la Nación **abstenerse** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo de Procurador 133 Judicial II Penal de Montería, código 3 PJ-grado EC; o en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo, con base a la lista de elegibles, **suspendan** los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión.

Finalmente, se tendrá por aportado oportunamente el material probatorio allegado con la demanda, el cual se valorará al momento de fallar; y se ordenará requerir a la entidad accionada, para que informe en el término de 1 (un) día, i) si se ha realizado nombramiento en el cargo de Procurador 133 Judicial II Penal de Montería, código 3 PJ- grado EC; y ii) explique ante las manifestaciones del demandante con respecto a las condiciones de prepensionado de éste, que contestó y que medidas tomó al respecto.

DISPONE

PRIMERO: **Admítase** la Acción de Tutela presentada por el señor Guido Guillermo Gómez Ordosgoitia contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: **Vincular** a los terceros interesados en este proceso, y a las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la convocatoria a cargos de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor Procurador General de la Nación, o a quien haga sus veces o represente, por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz.

QUINTO: Requiérase a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa, rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción. Para tales efectos se les concede un término de dos (02) días corrientes.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

SEPTIMO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, publicar en la página web de dicha entidad, el auto admisorio de la presente acción de tutela, con el fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del presente proceso e intervengan en el mismo. Al igual que un **AVISO**, mediante el cual se informe del trámite de la presente acción. Dicho aviso deberá colgarse a más tardar al día siguiente de notificada la presente decisión y el cual deberá permanecer en la plataforma virtual al menos tres (3) días.

OCTAVO: Requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que informe en el término de 1 (un) día, lo siguiente:

- i) Si se ha realizado nombramiento en el cargo de Procurador 133 Judicial II Penal de Montería, código 3 PJ- grado EC.
- ii) Explique ante las manifestaciones del demandante con respecto a las condiciones de prepensionado de éste, que contestó y que medidas tomó al respecto.

NOVENO: Decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en consecuencia se ordena a la Procuraduría General de la Nación:

“**Abstenerse** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo de Procurador 133 Judicial II Penal de Montería, código 3 PJ- grado EC; o en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo, con base a la lista de elegibles, **suspenda** los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión.”

Líbrese los oficios correspondientes.

DECIMO: Por Secretaría, publicar en la página web de la Rama Judicial, el auto admisorio de la presente acción de tutela.

DECIMO PRIMERO: Requiérase a la Procuraduría General de la Nación, para que al hacer uso del derecho a la defensa, por sí o mediante apoderado, suministre una dirección electrónica institucional que corresponda al funcionario o a la dependencia a su cargo o un número telefónico para recibir fax que corresponda directamente al Despachos bajo su responsabilidad; lo anterior para efectos de la remisión de comunicaciones que deban dirigirse de manera directa en desarrollo del trámite.

DECIMO SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a la parte actora.

DECIMO TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte accionante, al doctor Néstor Rolando Pérez Díaz, con C.C. N° 18.875.353 expedida en Ovejas – Sucre, T.P. N° 24707 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a circular stamp. The signature is fluid and somewhat stylized.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado